



Registro nro.: 21/16

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil dieciséis, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la **causa FBB 31000757/2011/3/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "

s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Ricardo Gustavo Wechsler, y ejerce la Defensa Pública Oficial, la doctora Laura Beatriz Pollastri.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Mariano Hernán Borinsky.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General, doctor Alejandro Salvador Cantaro, contra la resolución de fs. 436/439, dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que resolvió confirmar la decisión dictada por el Juzgado Federal de Santa Rosa con fecha 30 de junio de 2014 en cuanto resolvió: **"...II) DECRETAR el SOBRESEIMIENTO de**

... en orden al delito de acogimiento o recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación mediante el facilitamiento y obtención de provecho económico de su comercio sexual (art. 4to. Inc. c, ley 26.364), agravado por haberse cometido en perjuicio de tres víctimas (art. 145 bis del Código Penal) y de administración de una casa de tolerancia (art. 17 de la ley 12.331), por aplicación del art. 336 inc. 4 del CPPN). II) DECRETAR el SOBRESEIMIENTO DE en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 CP), por aplicación del art. 336 inc. 3º del CPPN...- III) DECRETAR el SOBRESEIMIENTO de en

orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 CP), por aplicación del art. 336 inc. 3º del CPPN...” (sic).

2.- El Tribunal de mérito concedió el remedio impetrado a fs. 445, el que fue mantenido en esta instancia a fs. 452.

3.- En su presentación, el Fiscal General encauza sus agravios en las previsiones del inciso 1º del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar y en relación a señala que *“...la prueba colectada en las actuaciones da cuenta de participación delictiva que tuvo”;* y que *“...no resulta acreditado que la mencionada imputada se encuentre alcanzada por la excusa absolutoria de haber sido objeto del ilícito de trata de personas”.*

Recuerda que las personas que prestaron declaración testimonial dieron cuenta de la efectiva colaboración de en la comisión del delito.

Respecto de los funcionarios municipales sobreseídos entiende que *“...habilitaron comercialmente en franca infracción al ordenamiento legal el cabaret ‘el Delfín’ y que en dicho lugar se constató que se ejercía el comercio sexual”.*

A su entender no resulta relevante que los mismos hayan renunciado a sus cargos públicos en forma previa al allanamiento, pues sus conductas se remontan al momento de llevarse a cabo tal habilitación.

Critica que los magistrados de la Cámara a quo *“...no se interrogan por lo que habrán tenido en cuenta la Intendente y el Secretario de Gobierno para habilitar ese comercio (que no podía ser habilitado), sino en lo que el fiscal no acreditó para intentar probar que la habilitación estaba prohibida”.*

Cuestiona que se le reprochase al fiscal el no haber probado pero le cierran la posibilidad de hacerlo.

En virtud de lo expuesto, solicita se haga lugar a la impugnación deducida.

Hace reserva del caso federal.

4.- Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se



Cámara Federal de Casación Penal

s/recurso de casación"

presenta el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, postulando que se haga lugar a la impugnación deducida.

Afirma que oficiaba como encargada del prostíbulo, por lo que no podía desconocer la situación de explotación a la que eran sometidas las mujeres.

Respecto de la excusa absolutoria entiende que esta no puede prosperar por cuanto requiere que esos delitos sean resultado directo de haber sido objeto de trata, los cuales dejarían de ser punibles y que, en el caso de autos *"...la alegada situación de vulnerabilidad y calidad de víctima, sucedió antes de convertirse en la encargada del prostíbulo..."*.

Por otro lado y en relación a los funcionarios municipales advierte que *"...los fundamentos aparentes le niegan las facultades propias al Ministerio Público Fiscal, esto es, impiden la producción de prueba que conforme se desprende de autos, existe respecto a los imputados, elementos objetivos que permiten arribar al estado de sospecha requerido por la ley..."*.

Además que *"Los magistrados omitieron efectuar una correcta valoración de los hechos y excedieron su labor jurisdiccional..."*.

Por todo ello, solicita que se ordene al a quo dictar una nueva sentencia.

En la misma etapa procesal se presentó la Defensora Pública Oficial, doctora Laura Beatriz Pollastri, solicitando se rechace el recurso deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Hace reserva del caso federal.

5.- Superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

1.- A fin de brindar debida respuesta al planteo del recurrente, habremos de efectuar una reseña de los hechos relevantes en autos.

fue indagada por el siguiente hecho: *"1) haber acogido o recibido junto con a mujeres mayores de 18 años abusando de su situación de vulnerabilidad -para lo que la compareciente pagaba todos los gastos del traslado- a fin de explotarlas mediante el*

facilitamiento y obtención de provecho económico de comercio sexual que tales mujeres ejercían en el local en que trabaja como encargada denominado 'El Delfín', sito en Ruta Provincial nº 152 Km. 27,5 de La Pampa. Hecho agravado por haberse cometido en perjuicio de, al menos, tres mujeres. 2) La administración del nocturno 'El Delfín' propiedad de con quien comparte la administración, donde según surge de autos varias mujeres se desempeñan como coperas lo cual facilita el ejercicio de la prostitución en provecho económico de la compareciente y Silva. Hechos ocurridos entre los días 1/11/2010 y el día 05/07/2012" (fs. 229/230).

En su ampliación indagatoria, la imputada declaró que "...no tiene nada que ver con la causa que se le imputa, ya que es una copera más en el salón, asistía momentáneamente en la cantina en los momentos que no se encontraba. Que la dicente trabajaba como el resto de las coperas, es decir que cobraba el 50% de las copas que le servían al cliente. Que la declarante no era ni encargada ni tenía algún tipo de interés en la ganancia del comercio, tampoco fue a buscar chicas para que trabajaran en el local y de eso se encargaba la dueña la señora agrega que nunca retuvo el dinero de nadie ya que la administración corría por cuenta exclusiva de la dueña... que pudo haberse malinterpretado en su condición de encargada del local ya que lo único que hizo fue estar en algunos momentos a cargo de la barra, tarea que le encomendó su patrona y que no le significaba en modo alguno un beneficio económico ya que lo que le daba su jefa como contraprestación por estar detrás de la barra era menor al dinero que ella podía obtener con el rol de copera que ejercía con habitualidad..." (fs. 252/255).

Por su parte, el señor juez a quo resolvió dictar la falta de mérito de Para así decidir sostuvo que "...con las pruebas reunidas no he arribado al grado de certeza propio del dictado de un sobreseimiento, pero tampoco ha superado a mi criterio el grado de sospecha que justificó su citación a indagatoria".

Recordó el a quo que si bien desde el inicio de la investigación se la señaló como la encargada del local, lo cierto es que "...del acta de fs. 187 detrás de la barra del local se

halló su libreta sanitaria junto a la de otras mujeres que se identificaron como coperas, que incluso la exhibió la propia imputada al momento de comparecer en declaración indagatoria





Cámara Federal de Casación Penal

s/recurso de casación"

ampliatoria"; y que "Dicha circunstancia corroboraría en principio su versión acerca de que ella también estaba empleada en el local como copera y que si bien colaboró con Silva en la barra, no compartía las ganancias... No intervenía en la relación con las otras chicas que trabajaban allí" (v. fs. 288/296). Dicha decisión fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca (fs. 348/348 bis).

El imputado fue indagado por el siguiente hecho acaecido en "...causa n° 31000757 en su carácter de Secretario de Gobierno de la localidad de General Acha: haber extendido con fecha 1/11/2010 la habilitación comercial n° 3837 para la explotación como Cabaret del local de Ruta 152 km. 27,5 perteneciente a lugar que en realidad funcionaba como una casa de tolerancia prohibida por la ley 12.331, donde el 11/11/2011 se constató la presencia de mujeres que ejercían la prostitución en condición de víctimas del delito de trata de personas; circunstancia que no podía desconocer en su carácter de funcionario municipal toda vez que la ordenanza respectiva califica Cabaret como local con servicio de bar y la presencia de personal especialmente contratado para alternar con el público asistente, el que deberá ser mayor de veintiuno - 21-años de edad y para el personal femenino que trabajaba en dichos locales bajo la denominación 'alternadoras' la ordenanza 1/93 reglamentaba la realización de exámenes para la detección de enfermedades de transmisión sexual, de los que se desprende el conocimiento de que su verdadera actividad en tales locales era el ejercicio de la prostitución. Asimismo, luego de producido el allanamiento dispuesto por este Juzgado con fecha 11/11/2011, en su condición de funcionario público competente no arbitró los medios a su alcance para clausurar el local".

En ese acto, declaró que "...no tenía ningún tipo de conocimiento que se desarrollaban actividades relacionadas con el delito de trata de personas sino hubiese actuado en consecuencia. Con respecto a la imputación que no arbitré los medios para clausurar el local es imposible porque yo presenté mi renuncia el día 10/06/2011, por resolución n° 1318..." (v. fs. 382/383).

Por otro lado, a se le imputó el siguiente hecho "en su carácter de Intendente de la localidad de General Acha: haber extendido con fecha 1/11/2010 la habilitación

comercial n° 3837 para la explotación como Cabaret del local de Ruta 152 km. 27,5 perteneciente a lugar que en realidad funcionaba como una casa de tolerancia prohibida por la ley 12.331, donde el 11/11/2011 se constató la presencia de mujeres que ejercían la prostitución en condición de víctimas del delito de trata de personas; circunstancia que no podía desconocer en su carácter de funcionaria municipal toda vez que la ordenanza respectiva califica al Cabaret como 'local con servicio de bar y la presencia de personal especialmente contratado para alternar con el público asistente el que deberá ser mayor de veintiuno -21- años de edad' y para el personal femenino que trabajaba en dicho locales bajo la denominación de 'alternadoras' la ordenanza 1/93 reglamentaba la realización de exámenes para la detección de enfermedades de transmisión sexual, de lo que se desprende el conocimiento de que su verdadera actividad en tales locales era el ejercicio de la prostitución. Asimismo, luego de producido el allanamiento dispuesto por este Juzgado con fecha 11/11/2011, en su condición de funcionaria pública competente no arbitró los medios a su alcance para clausurar el local...", -acto en el cual la imputada se negó a declarar- (v. fs. 384 bis/384 ter). En su ampliación indagatoria refirió que "...había firmado la habilitación comercial y explicó cuál era el trámite a seguir. Agregó que la licencia comercial había sido extendida conforme a una ordenanza vigente y en cumplimiento de todos los requisitos para dar la habilitación y que nunca le llegó nada que no se podían dar habilitaciones a Cabaret, por lo tanto consideró que estaba dentro de las ordenanzas el rubro Cabaret o Whiskerías..." (conf. resolución fs. 399).

Ahora bien, el Juzgado Federal de Santa Rosa con fecha 30 de junio de 2014 resolvió sobreseer a los imputados. Para así decidir sostuvo que: "...se ha podido acreditar que... cuando no se encontraba en el local 'El Delfín' hacía las veces de 'encargada'..."

"...Corresponde desentrañar que funciones implicaban para ser la 'encargada' del local 'El Delfín'... En tal

sentido, tengo para mí que, en primer lugar, todas las testigos la señalaban como una compañera más en la espuria labor que desarrollaban en el lugar".

Además valoró "...el informe elaborado por el Licenciado Horacio Benítez del EDAIC en la causa n° 7BB31000758/11 del



Cámara Federal de Casación Penal

s/recurso de casación"

registro de esta sede..." en el cual dio cuenta que se encontraba en el local y que la misma se desempeñaban como 'alternadora'.

En base a esto reparó que dicho informe es del 17/7/2012 y el lapso temporal de los hechos que se imputaban tuvieron lugar entre el 1/11/10 y el 5/7/12 por lo que "...no puede sostenerse seriamente que sin solución de continuidad pasase de ser victimaria a víctima...".

Finalmente entendió que ninguna de las conductas pudo ser acreditada en su cabeza en cuanto a que la única diferencia con el resto de las víctimas es que percibía la suma de \$100 por anotar en un cuaderno los pases y copas que hacían sus compañeras, lo que de ninguna manera queda atrapado por las normas penales.

Respecto del imputado sostuvo que "...no se encuentra acreditado que... conociera que en el local 'El Delfin' se ejerciera la prostitución, es más cuando tal situación salió a la luz, en fecha 22 de octubre de 2011 con el acta de constatación llevada a cabo por la autoridad policial..., el posterior requerimiento fiscal de fs. 3/6... y sin solución de continuidad la orden de allanamiento expedida por esta sede..., ya no era funcionario público debido a que había renunciado a su cargo en fecha 10/06/2011...".

Y que "Si bien es cierto que la acusación se dirige a determinar su responsabilidad por insertar su firma como Secretario de Gobierno Municipal en la habilitación comercial del cabaret 'El Delfin', no es menos cierto que a esa fecha por ordenanza municipal n° 53/09 podían extenderse habilitaciones de ese tipo, y en su objetividad, ésta no evidenciaba en forma manifiesta una colisión con el resto del ordenamiento legal y constitucional... y que recién con la ordenanza n° 13/12 -de fecha 21/03/12- se prohibió el funcionamiento de algunos de los locales de diversión nocturna tipificados en la ordenanza n° 53/09, entre los que se encontraban las whiskerías y cabarets"; por lo que si se hubiera negado a firmar la habilitación ello hubiera implicado ir contra una ordenanza que se encontraba vigente.

Por último recordó que "...en relación a las conductas espurias que se llevaron a cabo dentro del local 'El Delfin', tanto la autoridad policial como la judicial... se anoticiaron de

lo que allí acontecía a fines de octubre y principios de noviembre del año 2011 y para la fecha ya no era funcionario público”.

Finalmente y en relación a la imputada cabe destacar que el *a quo* siguió el mismo criterio que con con la única salvedad de que su renuncia al cargo fue el 16/11/11 y el allanamiento del local tuvo lugar el día 11/11/11, es decir cinco días antes de su renuncia.

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca resolvió confirmar los sobreseimientos de los imputados.

Para ello, los magistrados intervinientes sostuvieron que “...se encuentra acreditado en autos la condición de víctima de . La mera indicación de encargada del local efectuada por algunas testigos, no la aleja de dicha situación”, y que “...más allá de que pudo haber colaborado con su patrona como encargada, se encuentra alcanzada por la excusa absolutoria prevista en la ley por haber sido objeto del ilícito de trata de personas”.

Además las declaraciones de las víctimas refieren que era una alternadora y que hacía lo mismo que ellas. Que a veces quedaba a cargo de la barra pero finalizada la noche le entregaba lo recaudado a la dueña recibiendo el pago de 100 pesos.

Por lo demás, hicieron alusión a los informes elaborados por el EDAIC -Equipo de Abordaje a Incidentes Críticos- y el socioambiental los cuales daban cuenta de la situación de vulnerabilidad que sobrellevaba desde tiempos anteriores al inicio de la causa.

Y en relación a los funcionarios públicos involucrados en el hecho investigado sostuvieron que “...la habilitación comercial del local ‘El Delfín’ como ‘cabaret’, fue efectuada en el marco de la ordenanza municipal nro. 53/09, la cual establece en su anexo I art. 2º inciso b) como locales con actividadailable a los ‘cabaret-whiskerías’, y conforme lo dispuesto en el art. 9º el cual establece que el departamento ejecutivo dispondrá si es procedente o no la habilitación del local”.

En esa línea resaltaron que no hay conducta contraria al ordenamiento legal por parte de los imputados en su rol de funcionarios públicos, en atención a que dicha ordenanza se encontraba vigente al momento de la habilitación.



Cámara Federal de Casación Penal

Se suma que no pudo acreditarse que al momento de la habilitación se ejerciera la prostitución en dicho lugar.

En virtud de todo ello resolvieron confirmar los sobreseimientos.

2.- Efectuada esta reseña, apreciamos que el señor Fiscal no ha logrado refutar -más allá de su disenso-, los argumentos por los cuales los integrantes de la Cámara *a quo* confirmaron los sobreseimientos de los imputados.

Apreciamos en consecuencia que se ha satisfecho el requisito de motivación previsto por los artículos 123 y 404 inciso segundo del Código Procesal Penal de la Nación, al exponer los motivos por los cuales se confirmó el sobreseimiento de los imputados, de conformidad con la ley aplicable al caso y de acuerdo con las constancias de la causa.

Asimismo, advertimos que el Fiscal en su recurso no aporta ni menciona elementos de prueba dirimientes distintos de aquellos tenidos en cuenta por el *a quo* y por la Cámara respectiva al dictar el pronunciamiento impugnado, ni rebate los puntuales argumentos en virtud de los cuales fueron confirmados los sobreseimientos dispuestos en autos.

Basta recordar que tal como hemos establecido en numerosos precedentes de esta Sala III, para que proceda el dictado del auto de sobreseimiento respecto del imputado *"resulta indispensable (...) que éste aparezca en forma indudable y evidente exento de responsabilidad, de forma tal que no pueda ser puesto en duda"* (cfr. causa N° 1357 *"Canda, Alejandro Guido s/ rec. de casación"*, reg. n° 70/98 del 10/3/98), ello no importa, claro está, negar la posibilidad de recurrir a esta clase de temperamento desincriminante en aquellos casos en que luego de agotarse los medios de prueba, subsista un estado de sospecha que resulte insuficiente para hacer avanzar la causa a los estadios subsiguientes del proceso (cfr. nuestro voto en causa n° 16.538 *"Abba, José Roberto s/recurso de casación"*, reg. 1118/13 del 08/07/2013).

En ese sentido, hemos sostenido que, para sobreseer, *"la persuasión en punto a las causales no debe tener un grado de certidumbre equiparable a la de carácter apodíctico requerible para condenar"* (conf. causa n° 6857 caratulada *"Somoza, Héctor Jorge s/ recurso de casación"*, reg. 1165, del 17/10/06; causa n° 7558 caratulada *"Ibarra, Aníbal s/ recurso de casación"*, reg.

1093, del 15/8/07 y causa ñ 10.488 caratulada "Di Carlo, Diego Eugenio s/ recurso de casación", reg. 1805, del 9/12/09).

Siguiendo tales lineamientos, entendemos que la resolución de la Cámara a quo resulta acertada, por cuanto la intervención o participación delictiva en los sucesos investigados de quienes a la fecha de los hechos ejercían los cargos de Secretario de Gobierno y de Intendente de la localidad de General Acha, respectivamente, no ha podido ser acreditada con el grado mínimo de certeza que la instancia por la que se encuentra tramitando el sumario requiere. Y respecto de no caben dudas que su rol dentro del cabaret era el mismo que el del resto de sus compañeras, es decir, de copera.

De ese modo, advertimos que las probanzas reunidas durante la instrucción no tienen entidad suficiente como para continuar sujetando a los imputados a la presente pesquisa ni para justificar el avance de las actuaciones a las subsiguientes etapas del proceso, no encontrándose pendientes de producción medidas probatorias susceptibles de aportar nueva información a la causa.

Por último deviene oportuno resaltar que se haya debidamente resguardada la garantía a una doble instancia, por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la Cámara respectiva, no observándose la existencia de cuestión federal o la verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado.

En definitiva, consideramos que la resolución impugnada se encuentra razonablemente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

3.- Por todo cuanto fuera expuesto, proponemos al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal, sin costas (artículos 456 incisos primero y segundo, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:



Liminarmente, corresponde señalar cuales fueron las conductas reprochadas a los imputados en la presente investigación.

Se le imputa a _____ "en la causa n° 31000757 en su carácter de Secretario de Gobierno de la localidad de General Acha haber extendido con fecha 1/11/2011 la habilitación comercial n° 3837 para la explotación como cabaret del local de Ruta 152 km. 27,5 perteneciente a María Arminda Silva, lugar que en realidad funcionaba como una casa de tolerancia prohibida por la ley 12.331, donde el 11/11/2011 se constató la presencia de mujeres que ejercían la prostitución en condición de víctimas del delito de trata de personas; circunstancia que no podía desconocer en su carácter de funcionario municipal toda vez que la ordenanza respectiva califica cabaret como 'local con servicio de bar y la presencia de personal especialmente contratado para alternar con el público asistente, el que deberá ser mayor de veintiuno -21- años de edad y para el personal femenino que trabajaba en dichos locales bajo la denominación de 'alternadoras' la ordenanza 1/93 reglamentaba la realización de exámenes para la detección de enfermedades de transmisión sexual, de lo que se desprende el conocimiento de que su verdadera actividad en tales locales era el ejercicio de la prostitución. Asimismo, luego de producido el allanamiento dispuesto por este Juzgado con fecha 11/11/2011, en su condición de funcionario público competente no arbitró los medios a su alcance para clausurar el local".

Por otra parte, a la imputada _____ se le imputó "en su carácter de Intendente de la localidad de General Acha: haber extendido con fecha 1/11/2010 la habilitación comercial n° 3837 para la explotación como Cabaret del local de Ruta 152 km. 27,5 perteneciente a María Arminda Silva, lugar que en realidad funcionaba como una casa de tolerancia prohibida por la ley 12.331, donde el 11/11/2011 se constató la presencia de mujeres que ejercían la prostitución en condición de víctimas del delito de trata de personas; circunstancia que no podía desconocer en su carácter de funcionaria municipal toda vez que la ordenanza respectiva, califica al cabaret como 'local de servicio de bar y la presencia de personal especialmente contratado para Se le imputada a _____ en la causa n° 31000757 en su carácter de Secretario de Gobierno de la localidad

de General Acha haber extendido con fecha 1/11/2011 la habilitación comercial n° 3837 para la explotación como cabaret del local de Ruta 152 km. 27,5 perteneciente a María Arminda Silva, lugar que en realidad funcionaba como una casa de tolerancia prohibida por la ley 12.331, donde el 11/11/2011 se constató la presencia de mujeres que ejercían la prostitución en condición de víctimas del delito de trata de personas; circunstancia que no podía desconocer en su carácter de funcionario municipal toda vez que la ordenanza respectiva califica cabaret como 'local con servicio de bar y la presencia de personal especialmente contratado para alternar con el público asistente, el que deberá ser mayor de veintiuno -21- años de edad y para el personal femenino que trabajaba en dichos locales bajo la denominación de 'alternadoras' la ordenanza 1/93 reglamentaba la realización de exámenes para la detección de enfermedades de transmisión sexual, de lo que se desprende el conocimiento de que su verdadera actividad en tales locales era el ejercicio de la prostitución. Asimismo, luego de producido el allanamiento dispuesto por este Juzgado con fecha 11/11/2011, en su condición de funcionaria pública competente no arbitró los medios a su alcance para clausurar el local".

Ahora bien, del resolutorio recurrido se advierte que la clausura anticipada del proceso luce prematura. Así pues, de su lectura no se observan las características propias de naturaleza negativa de un sobreseimiento que pone fin al proceso, a punto tal, que no se lograron despejar las dudas inherentes al caso y que fueron vertidas por el recurrente en el líbello de fs. 440/443.

En efecto, los vicios apuntados impidieron que se alcanzara el estado de certeza requerido para el dictado de un sobreseimiento que permita cerrar "definitiva e irrevocablemente

el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta" (art. 335 del C.P.P.N.).

Respecto del auto de sobreseimiento, D'Albora afirma que "la exigencia de auto apunta a la imprescindible motivación y fundamentación. Es menester que el órgano judicial merite los elementos de prueba que lo llevan a la conclusión sobre la imposibilidad de la persecución o falta de comisión -existencia del hecho- o su carácter delictuoso o la ajenidad del imputado en torno al episodio o la existencia de las causales indicadas en el





Cámara Federal de Casación Penal

s/recurso de casación"

inc. 5º del art. 336 del mismo Código." (cfr. D'ALBORA, Francisco J. *Código Procesal Penal de la Nación*, 4ta. edición, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1999, pág. 579).

En ese sentido la resolución cuestionada no refleja un análisis integral del plexo probatorio recopilado y omite evaluar en profundidad cuestiones planteadas por el acusador público de relevancia para la solución del caso, razón por la cual se torna necesario agotar la investigación, con la realización de las medidas tendientes a determinar con la mayor precisión posible si los imputados hubieran podido conocer la actividad ilegal que se habría llegado a cabo en el sospechoso local habilitado.

En definitiva, los vicios de fundamentación expuestos descalifican el resolutorio de fs. 436/439, como acto procesal válido (arts. 123 y 404, inc. 2º del Código Procesal Penal).

Por lo demás, ya me he expedido en idéntico sentido en un caso similar y en relación a los mismos imputados, ver mi voto *in re:* " y otro s/recurso de casación", cnº FBB 31000758/2011/4, rta. el 11/12/2015, reg. nº 2120/2015 de esta Sala III.

De conformidad con lo expuesto, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por el Fiscal General de la anterior instancia, doctor Alejandro Salvador Cantaro, sin costas, se anule la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca obrante a fs. 436/439 y su antecedente necesario, y se reenvíe la causa al juzgado de instrucción para la continuación de su trámite según los lineamientos dados y previo paso por la referida Cámara (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

La señora juez doctora **Liliana Elena Catucci** dijo:

Que por las consideraciones efectuadas por el distinguido colega que inicia la votación doctor Eduardo Rafael Riggi, he de adherir a cuanto propone respecto de la imputada en tanto su realidad no difiere sustancialmente de la de las restantes víctimas.

Distinto es el caso de los imputados cuya situación ya tuve oportunidad de analizar recientemente frente a una hipótesis similar (conf. c. 31000758/11/4, del 11/12/2015, reg. 2120/15), por lo que me remito a lo asentado en esa oportunidad en razón de brevedad.

En mérito de lo expuesto y respecto de los últimos dos encartados de referencia, se impone la solución propuesta por el doctor Mariano Borinsky.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado arribado en la votación que antecede, el Tribunal por mayoría, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por el Fiscal General, **ANULAR** la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca obrante a fs. 436/439 y su antecedente necesario solo respecto de los imputados

y **REENVIAR** la causa al juzgado federal interviniente para la continuación de su trámite según los lineamientos brindados y previo paso por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

